

IX. Lista de referencias

- ALBUQUERQUE, Catarina de (2010). Manual del Activista sobre el Derecho Agua y Saneamiento. New York: FAN.
- CASTILLO, Luis. (2008) Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales. Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.
- KONRAD, Hesse. (2001) Significado de los Derechos Fundamentales. Madrid: Pons.
- PÉREZ, Antonio. (1986) Los Derechos Fundamentales. Madrid: Tecnos.
- UNESCO. (2003) Agua para Todos Agua para la Vida. Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo, Paris: UNESCO.
- UNESCO. (2016). Agua y Empleo. Evaluación de Recursos Hídricos, Italia: UNESCO.



El debido proceso como derecho fundamental procesal As a fundamental right to procedural due process

TERÁN RAMÍREZ, Teresa Ysabel(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. El derecho fundamental procesal al debido proceso. 2.1. Concepto de Debido Proceso. 2.2. El Debido Proceso como Derecho. 2.3. Características del Debido Proceso. 2.4. Dimensiones del Debido Proceso. 2.5. Precisión del Tribunal Constitucional peruano respecto a la vulneración del Debido Proceso. III. Conclusión. IV. Lista de referencias.

Resumen: El presente artículo tiene como propósito dar a conocer los aspectos generales acerca del debido proceso como derecho fundamental procesal en el Perú, a partir de lo señalado en la normativa constitucional peruana (artículo 139.3), la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano (estudio de las resoluciones recaídas en los expedientes: EXP. N° 8123-2005-PHC/TC, EXP. N° 0023-2005-PI-TC, EXP N° 10490-2006-PA/TC, EXP. N° 00470-2011-PA/TC, EXP. N°

(*) Abogada, Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos y, Doctoranda en Derecho por la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca-Perú. Correo electrónico: tyteranr@unc.edu.pe

04904-2011-PA/TC y EXP. N° 03433-2013-PA/TC) y la doctrina nacional; con la finalidad de compendiar los principales perfiles configurativos del debido proceso; y, señalando en todo tiempo que, el mismo, constituye un elemento que permite dotar de validez y de legitimidad al proceso como espacio en el cual se hace efectiva la tutela estatal a derechos e intereses regulados en el ordenamiento jurídico.

Palabras clave: Derecho fundamental procesal, Debido Proceso, Proceso.

Abstract: *The purpose of this article is to present the general aspects of due process as a fundamental procedural right in Peru, based on Peruvian constitutional law (article 139.3), the jurisprudence of the Peruvian Constitutional Court (study of resolutions Relapses in the files: EXP No. 8123-2005-PHC / TC, EXP No. 0023-2005-PI-TC, EXP No. 10490-2006-PA / TC, EXP No. 00470-2011-PA / TC, EXP No. 04904-2011-PA / TC and EXP No. 03433-2013-PA / TC) and the national doctrine; With the purpose of summarizing the main configurative profiles of due process; And, pointing out at all times that it is an element that allows the validity and legitimacy of the process as a space in which the state protection of rights and interests regulated in the legal system becomes effective.*

Key words: *Basic procedural law, Due Process, Process.*

I. Introducción

Derecho fundamental procesal es aquella facultad cuya titularidad recae sobre cualquier persona y que ha de ser ejercida dentro de un proceso (mecanismo por medio del cual, las partes procesales exigen al estado tutela ante afectación de derechos e intereses tutelados por el derecho) con la determinación de que los fines de éste último se vean cumplidos. Si bien, como tal, no se menciona expresamente en el texto constitucional peruano; empero, consideramos que su existencia es producto de la interpretación, que hiciera el Tribunal Constitucional, a sendos derechos fundamentales regulados en el texto de la Constitución Política.

Así, uno de los derechos fundamentales procesales es el debido proceso, regulado en el artículo 139.3 de la Constitución Política, según el cual, “la observancia del debido proceso” es principio de la función jurisdiccional. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional peruano

entiende que “[...] el debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” (RTC, de fecha 14-11-2005, correspondiente al EXP. N° 8123-2005-PHC/TC. F.J. 6). Asimismo, se constituye como un derecho y principio, con peculiares características y dimensiones; mismas que permiten justificar su existencia dentro del ordenamiento jurídico nacional.

En dicho sentido; en las siguientes líneas abordaremos, brevemente, el tratamiento que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina nacional, han hecho notorio en torno al tratamiento del debido proceso en tanto derecho fundamental procesal; a efectos del logro de un adecuado entendimiento acerca del mismo y de su óptima aplicación, cuando correspondiere.

II. El derecho fundamental procesal al debido proceso

II.1. Concepto de Debido Proceso

En relación a su concepto, según lo precisara el Tribunal Constitucional, el debido proceso “[...] es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)” (STC, de fecha 14-03-2014, correspondiente al EXP. N° 03433-2013-PA/TC. F.J. 3.3.1.). Asimismo, en opinión de Landa Arroyo (2002; 447), “[...] el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia”. Por su parte, el profesor Quiroga León (2003; 37) ha añadido al proceso debido, la

característica de “legal”, indicando que “[...] el Debido Proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial; es la institución que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que siempre debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de resultado socialmente aceptable”.

En consecuencia, discurrimos que el debido proceso supone un doble aspecto; de un lado, es considerado como principio-derecho de la función jurisdiccional; y, de otro lado, es un derecho “continente” por cuanto comprende, en sí mismo, otros derechos y garantías, también de orden procesal, que hacen posible la validez y la legitimidad del proceso como tal. Asimismo, en reiteración mencionamos que, su titularidad corresponde a toda persona; razón por la cual exige, de parte del Estado y de los particulares, tutela y protección.

II.2. El Debido Proceso como Derecho

Siguiendo a Carrión Lugo (2000, 40-41), el debido proceso como Derecho debe ser visto desde dos perspectivas, una estática y otra dinámica:

“[...] Desde el punto de vista estático, el debido proceso, supone la presencia de dos condiciones esenciales:

– Los órganos judiciales encargados de conocer de los conflictos y de las incertidumbres, ambos de relevancia jurídica, deben estar preestablecidos, integrados por jueces naturales, con sus competencias claramente señaladas.

– El proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional debe tener sus procedimientos preestablecidos, de modo que garanticen, entre otros, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la contradicción, el derecho de las partes a aportar al proceso los hechos que respalden sus afirmaciones haciendo uso de los medios probatorios, el derecho a que las decisiones judiciales estén motivadas fáctica y jurídicamente, el derecho a impugnar las resoluciones, etc., los que en conjunto deben garantizar no sólo un debate judicial transparente y una decisión judicial imparcial, sino también el ejercicio pleno e indu-

bitable del derecho de defensa de cada una de partes en todas las etapas del proceso.

Desde el punto de vista dinámico, el debido proceso supone la observancia rigurosa, por todos los sujetos procesales (jueces, auxiliares jurisdiccionales), de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial y el desarrollo de los procedimientos correspondientes, cautelando el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio”.

De lo antedicho es de verse que, el debido proceso como derecho, tanto en su perspectiva estática como dinámica, supone el cumplimiento de otros derechos de carácter procesal; los cuales se resumen en la existencia de órganos jurisdiccionales que hagan posible el otorgamiento de una efectiva tutela jurisdiccional ante la conculcación de derechos e intereses de los sujetos procesales; así como, la observancia del derecho de defensa de éstos últimos.

II.3. Características del Debido Proceso

Para el desarrollo de este punto, acudiremos a lo que el Tribunal Constitucional ha precisado en el fundamento 47 de la STC de fecha 27-10-2006, recaída en el EXP. N° 0023-2005-PI-TC. De este modo, las características más importantes del derecho al Debido Proceso, son:

- a) Es un derecho de efectividad inmediata: Ello significa que el debido proceso es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, no pudiendo entenderse en el sentido que su contenido se encuentra supeditado a la arbitraria voluntad del legislador, sino a un razonable desarrollo de los mandatos constitucionales.
- b) Es un derecho de configuración legal: Es decir, en la delimitación concreta del contenido constitucional protegido es preciso tomar en consideración lo establecido en la ley respectiva.
- c) Es un derecho de contenido complejo o un derecho continente: No posee un contenido que sea único y fácilmente identificable, sino regulado por la ley conforme a la Constitución. Al respecto, “[...] el contenido del derecho al debido proceso no puede ser

interpretado formalistamente, de forma que el haz de derechos y garantías que comprende, para ser válidos, no deben afectar la prelación de otros bienes constitucionales” (Hurtado Reyes; 2009, 55). También, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (STC fecha 12-01-2012, correspondiente al EXP. N° 04904-2011-PA/TC. FJ. 4), “[...] el debido proceso es un derecho continente, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional; consecuentemente, la afectación de cualquiera de aquellos que lo integran, lesiona su contenido constitucionalmente protegido”.

II.4. Dimensiones del Debido Proceso

El debido proceso presenta dos dimensiones, una dimensión sustantiva y una dimensión procesal. En cuanto a la primera dimensión, el Alto Tribunal ha indicado que el debido proceso en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer⁽⁹⁾. Así, la dimensión sustantiva del debido proceso se encuentra vinculada al concepto de razonabilidad, que no es sino el actuar por parte del juzgador, de acuerdo a lo que la normativa jurídica establece; la cual, a decir de García Toma (2010, 687), “[...] implica un conjunto de preceptos vigentes vistos en su ordenación formal y en su univocidad de sentido”; y es que, como lo precisara Quiroga León (2003, 138), “[...] cuando hablamos de un juzgamiento (cualquiera sea su naturaleza), y que en este se ha respetado el principio de razonabilidad, estamos en realidad diciendo que las normas sustantivas (procesales o no) aplicadas al caso, el juzgamiento en sí mismo, las actuaciones procesales del juzgador, etc. se han llevado a cabo respetándose el derecho de aquel justiciable de que se le juzgue de un modo razonable”. Por lo que, en síntesis puede afirmarse que, “[...] el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que

⁽⁹⁾ Véase: Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 14-11-2005, correspondiente al EXP. N° 8123-2005-PHC/TC. F.J. 6. Este mismo sentido ha acogido el TC y lo ha plasmado en la STC, de fecha 12-11-2007, correspondiente al EXP N° 10490-2006-PA/TC. En igual orientación se ha pronunciado el TC en la STC, de fecha 12-11-2007, correspondiente al EXP N° 10490-2006-PA/TC. FJ 2-4.

las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables” (Landa Arroyo; 2002, 448).

En consecuencia, “[...] la dimensión sustantiva del debido proceso, se encuentra dirigida a evitar un comportamiento arbitrario de quien cuenta con alguna cuota de poder o autoridad” (Espinosa Saldaña-Barrera et al.; 2005, 64).

Ahora bien, a decir de la dimensión procesal del debido proceso, ésta fue entendida “[...] como el derecho que tiene cualquier ciudadano de acudir a una autoridad competente e imparcial para que dicha autoridad resuelva un conflicto de intereses que tengo con otra persona o personas (la determinación de si se ha o no obtenido una duda jurídica, por ejemplo), o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica (una sucesión intestada, por solamente citar un caso) dentro de las mayores condiciones de igualdad y justicia posibles para las partes involucradas, y dentro de un plazo razonable” (Espinosa Saldaña-Barrera et al.; 2005, 66). Asimismo; por su parte, el Tribunal Constitucional ha referido que “[...] esta dimensión es de carácter formal, y en la cual, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación” (RTC, de fecha 14-11-2005, correspondiente al EXP. N° 8123-2005-PHC/TC. F.J. 6.).

De este modo, los derechos que comprende la dimensión procesal del debido proceso son los siguientes⁽¹⁰⁾:

- Derecho de acceso a la autoridad destinada a acoger o denegar nuestros requerimientos (pretensiones);
- Derecho de contradecir o defendernos de una alegación (pretensión) exigida en contra de nuestros propios derechos;
- Derecho a un juzgador imparcial;

⁽¹⁰⁾ Dicha relación ha sido propuesta por Espinosa Saldaña et al. (2005; 67-68) refiriéndose a los derechos que componen la dimensión procesal del debido proceso en Estados Unidos de Norte América.

- Derecho a un juzgador predeterminado por la ley;
- Obligación de respetar formalidades que preservan una buena notificación y audiencia para quienes son parte de la controversia;
- Derecho de ofrecer y/o actuar las pruebas que sean pertinentes para acreditar las diferentes posiciones o pretensiones de las partes;
- Derecho a poder obtener las medidas cautelares que permitan temporalmente proteger nuestras pretensiones o posturas;
- Derecho a recibir una resolución a nuestros requerimientos en un plazo razonable, o al menos, sin dilaciones recibidas;
- Obligación de motivar el fallo y las diferentes resoluciones que son necesarias para absolver la controversia pendiente, salvo las de mero trámite;
- Existencia de una pluralidad de instancias que puedan pronunciarse sobre las diferentes posiciones (pretensiones) en juego, siempre que la situación concreta lo permita o el ordenamiento jurídico vigente lo prescriba, dependiendo del caso;
- Obligatoriedad y exigibilidad de la cosa juzgada o, dicho en otros términos, de la resolución final proporcionada a la controversia o incertidumbre que quiera solucionarse.

Dichos derechos, han sido tomados y regulados por nuestra legislación nacional, a modo de garantías que comprenden y pertenecen al debido proceso; de esta forma, “[...] el actual texto constitucional también recoge algunos elementos propios del debido proceso procesal en el ya mencionado artículo 139. Así, se encuentran entre otros, los siguientes: la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley (inciso 4), la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan (inciso 5), la pluralidad de la instancia (6), el principio de no ser condenado en ausencia (inciso 12), el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, así como de ser informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de la detención, comunicadas

personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (inciso 14)” (García Toma; 2010,147); por lo que, nos atrevemos a firmar que, en el caso peruano, cuando recontamos del debido proceso, nos referimos al conjunto de garantías mínimas que lo componen, es decir, a las prerrogativas anteriormente citadas.

Aunado a ello y, desde la perspectiva del constitucionalismo, consideramos tomar en cuenta las ideas expuestas por el profesor Landa Arroyo (2002; 448-449), para quien:

“[...] el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean:

- a) Derecho a la presunción de inocencia: Se funda en el principio del indubio pro homine en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente, de conformidad con el Art. 2, inciso 24-e de la Constitución. De este derecho se deriva que, las personas no son autores de delitos, en consecuencia sólo hay delitos y detenciones por actos, no por sospechas. El acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las personas no tienen la obligación de probar su inocencia de una acusación, salvo en determinados delitos -por ejemplo de desbalance patrimonial de funcionario público-, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba.
- b) Derecho de información: Es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos; según se desprende reiterativamente de los incisos 14 y 15 del artículo 139 de la Constitución.

- c) Derecho de defensa: Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución.
- d) Derecho a un proceso público: La publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Pero, si bien la publicidad permite el control de la opinión pública a los procesos; podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del juez, de acuerdo a ley; sin embargo, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son siempre públicos, según establece el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución.
- e) Derecho a la libertad probatoria: Se parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario.
- f) Derecho a declarar libremente: No sólo es la facultad de declarar sin presión, ni malos tratos, tratos humillantes degradantes o tortura, sino que las pruebas obtenidas de esta manera son ilícitas, según lo establece el artículo 2, numeral 24, literal h de la Constitución. En ese sentido, estas confesiones o testimonios inconstitucionales, producen la nulidad de un proceso.
- g) Derecho a la certeza: Es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139. 5 de la Constitución. De aquí se desprende el derecho de cualquier persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo -ne bis in idem.

- h) Indubio pro reo: Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la infracción. En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103 de la Constitución.
- i) Derecho a la cosa juzgada: Si bien este derecho está reconocido en el artículo 139, incisos 2 y 13 de la Constitución, para que sea válido constitucionalmente tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley. Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos”.

Por tanto, la dimensión procesal del debido proceso es muestra del carácter de derecho continente que el mismo supone; dada la existencia, en sí mismo, de otras garantías procesales, tan esenciales e indispensables para el logro de los fines del propio proceso y de las partes que, en ejercicio de sus derechos de acción y de contradicción, esperan del Estado tutela a sus derechos e intereses.

II.5. Precisión del Tribunal Constitucional peruano respecto a la vulneración del Debido Proceso

El debido proceso es un derecho complejo pues comprende una serie de garantías, las cuales al ser observadas (incluso en los ámbitos procesales administrativo y parlamentario), permite garantizar un proceso exento de arbitrariedades. Sin embargo, la vulneración a una de las garantías que comprende el debido proceso, tiene como consecuencia, no únicamente afectación a dicha garantía, sino que además, con la referida transgresión se quebranta el debido proceso como tal. Verbigracia, si se vulnera el derecho al juez natural –garantía del debido proceso-, se estará teniendo no una afectación únicamente a esta garantía, sino también al debido proceso.

Ello encuentra asidero jurisprudencial; pues, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio. “En la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden [...]”. (STC 594-2005-PA/TC, fundamento 2)” (STC, de fecha 26-04-2011, correspondiente al EXP. N° 00470-2011-PA/TC. F.J. 3)⁽¹¹⁾.

En consecuencia, reiteramos, la contravención a alguno de los derechos que forman parte del contenido del debido proceso, supone una afectación a éste último.

III. Conclusión

A nivel normativo, el texto constitucional peruano de 1993 ha regulado al debido proceso como principio-derecho de la función jurisdiccional; y, en el plano jurisprudencial y doctrinario, el Tribunal Constitucional peruano así como los doctrinarios nacionales, han referido acerca del tratamiento del debido proceso como institución jurídica. De este modo, se ha llegado a establecer que, el debido proceso es un derecho continente; por cuanto reúne, en sí mismo, otros derechos de orden procesal, los cuales son, en suma, la tutela judicial y la defensa, en sentido amplio, de las partes procesales. Empero, la relevancia del debido proceso, en tanto derecho fundamental procesal continente, está dada porque constituye un instrumento que permite dotar de validez y de legitimidad al proceso y a todo acto cuanto en él se realice; por ello, en todo proceso judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, la observancia del debido proceso debe ser obligatoria.

⁽¹¹⁾ En igual sentido se ha pronunciado el TC en la STC, de fecha 12-01-2012, correspondiente al EXP. N° 04904-2011-PA/TC.

IV. Lista de referencias

Textos

- CARRIÓN LUGO, Jorge. 2000. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Vol. I. Lima: Editorial GRIJLEY.
- GARCÍA TOMA, Víctor. 2010. *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. 3ª edición corregida y aumentada. Lima: Editorial ADRUS S.R.L.
- HURTADO REYES, Martín. 2009. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial IDEMSA.
- QUIROGA LEÓN, Aníbal. 2003. *El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- ESPINOSA SALDAÑA-BARRERA, Eloy, et al. 2005. *Derechos Fundamentales y Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

Artículos Jurídicos. Referencias electrónicas

- LANDA ARROYO, César. 2002. “Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva”. En: *Pensamiento Constitucional*. Año VIII N° 8. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Chile, pp. 445-461.

Resoluciones del Tribunal Constitucional peruano

- EXP. N° 8123-2005-PHC/TC, de fecha 14-11-2005.
- EXP. N° 0023-2005-PI-TC, de fecha 27-10-2006.
- EXP N° 10490-2006-PA/TC de fecha 12-11-2007.
- EXP. N° 00470-2011-PA/TC de fecha 26-04-2011.
- EXP. N° 04904-2011-PA/TC de fecha 12-01-2012.
- EXP. N° 03433-2013-PA/TC, de fecha 14-03-2014.